



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA COMEDAL
NIT: 890.905.574
Demandado: ANY JOHANA OÑATE MAESTRE C.C.49.796.617
RAD. 20001-4003007-2019-00062-00

Valledupar, 31 de enero de 2022.

En el presente proceso, mediante auto del cuatro (04) de abril de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA COMEDAL y en contra de ANY JOHANA OÑATE MAESTRE.

La demandada se entiende notificada a través de la figura de la Notificación por Aviso del auto de mandamiento de pago antedicho, lo cual fue verificado por este despacho y se puede constatar mediante los escritos anexos a la demanda por conducto de la parte actora constancia de entrega de comunicación para notificación personal y constancia de entrega de notificación por aviso, sin embargo ante tal circunstancia y sin proponer excepción alguna durante el término de traslado por parte del demandado, se impone al despacho seguir el trámite subsiguiente dictando el auto correspondiente de seguir adelante con la ejecución.

The image shows two scanned documents. The top document is a REDEX certificate (Certifica) with the following details:

- Fecha Certificación: 28/02/2022
- Numero Case: 9900000
- Affiliado: 288
- Actividad: PERSONAL
- Rol/rolado: 2019-062

The certificate certifies that on the 28th of February 2022, the undersigned visited the defendant's residence to deliver correspondence. The recipient is ANY JOHANA OÑATE MAESTRE, residing at Calle 31 Barrio Alto de Confesiar, Valledupar. The document is signed by the court clerk, María Rosa Granadillo F.

The bottom document is a "COMUNICACIÓN PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL" form. It contains the following information:

- SEÑOR (A): ANY JOHANA OÑATE MAESTRE, Manizana 24 Casa 31 Barrio Alto de Confesiar, Valledupar.
- RADICACION: 2019-0062
- NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO
- FECHA DE LA PROVIDENCIA: 04 DE ABRIL DE 2019
- DEMANDANTE: COMEDAL
- DEMANDADO: ANY JOHANA OÑATE MAESTRE
- CORREO JUZGADO: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

The form is dated 03/02/2021 and is signed by María Rosa Granadillo F. A red REDEX stamp is visible at the bottom right, dated 04 FEB 2022, with the location COTEJO.

 <p>REDEX REDES BARRANQUILLA Nº: 8103487-1 www.redebox.com.co Calle 40#44-19 oficina PBX 3420048 Manejo Expreso Licencia 1838 R. # 0287 MNVIC</p>		<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR</p> <p align="center">NOTIFICACION POR AVISO</p> <p>SERVICIO POSTAL AUTORIZADO, CONSECUTIVO.</p> <p>SEÑOR (A) ANY JOHANA OÑATE MAESTRE MANZANA 24 CASA 31 BARRIO ALTOS DE CANFACESAR VALLEDUPAR</p> <p>Nº DE RADICACION: 2019-0002 NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO MENUDA CUENTA FECHA PROVIDENCIA: 4 DE ABRIL DE 2019 DEMANDANTE: COOPERATIVA MEDICA DE ANTIQUIA COMITAL DEMANDADO: ANY JOHANA OÑATE MAESTRE</p> <p>Por intermedio de este aviso se notifica la providencia calendarada el día 4 DE ABRIL DE 2019 donde se admitió la demanda por el prórroga mandamiento de pago en el indicado proceso.</p> <p>Se advierte que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA DE ESTE AVISO.</p> <p>Si esta notificación comprende entrega de copias de documentos, usted dispone de tres días para retirarlos de este despacho judicial, vencido los cuales comenzará a contarse el respectivo término de traslado. Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.</p> <p>PARA NOTIFICAR AUTO ADMISORIO DE DEMANDA O MAND. DE PAGO.</p> <p>ANEXO: copia informel: Demanda <input checked="" type="checkbox"/> auto admsorio: <input type="checkbox"/></p> <p>EMPLEADO RESPONSABLE Tipo: <input checked="" type="checkbox"/> Copia <input type="checkbox"/> FIC</p> <p>FIRMA</p>	
<p>CERTIFICA</p> <p>QUE EL DÍA 07 DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2021 UNO DE NUESTROS MENSAJEROS ESTUVO VISITANDO PARA ENTREGARLE CORRESPONDENCIA ENVIADA POR</p> <p>Asignado: CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES Ciudad asignada: VALLEDUPAR Código: ANY JOHANA OÑATE MAESTRE Dirección: MANZANA 24 CASA 31 ALTOS DE CANFACESAR Ciudad: VALLEDUPAR</p> <p>La correspondencia se pudo entregar: SI Recibido por: JOSE ORATE Código de quien recibió: 8103487</p> <p>Observación: LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN ESTA DIRECCIÓN</p> <p>Motivo:</p>		<p align="right">  </p>	

El artículo 440 del C.G.P. establece que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Revisadas las actuaciones adelantadas en este asunto, se observa que no existe causal de nulidad alguna que invalidare lo actuado, y se comprueba que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 365, 422 y 440 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el demandado no propuso excepción alguna, se ordenará seguir adelante la ejecución.

Por expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento ejecutivo en contra de la demandada ANY JOHANA OÑATE MAESTRE.

SEGUNDO. - Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como agencia en derecho el 7% del valor contenido en el mandamiento de pago. Por secretaría tásense.

TERCERO. - Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 1 de febrero de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 013 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaria.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
 DEMANDANTE: MARIA AUXILIADORA NIEBLES OLIVELLA C.C. 32.626.040
 DEMANDADO: FREDY DE JESUS PAJARO ORTEGA C.C. 7.884.924
 LEONOR ARCHIBOLD C.C. 49.703.951
 NANCY ESTHER MENDOZA OVALLE C.C. 49.738.558
 RADICADO: 20001-4003-007-2019-00926-00.

Valledupar, Enero Treinta y Uno (31) de Dos Mil Veintidós (2022.)

SENTENCIA

Procede el despacho en esta oportunidad, a pronunciarse de fondo sobre las pretensiones de esta demanda.

ANTECEDENTES

Correspondió por reparto ordinario del 19 de septiembre de 2019, la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble arrendado presentada por MARIA AUXILIADORA NIEBLES OLIVELLA en contra de FREDY DE JESUS PAJARO ORTEGA, LEONOR ARCHIBOLD y NANCY ESTHER MENDOZA OVALLE.

HECHOS

En síntesis, relatan los hechos de la demanda que MARIA AUXILIADORA NIEBLES OLIVELLA en calidad de arrendadora, celebró contrato de arrendamiento No. W-04451357, con, los arrendatarios FREDY DE JESUS PAJARO ORTEGA, LEONOR ARCHIBOLD y NANCY ESTHER MENDOZA OVALLE, de un bien inmueble que se ubica en Carrera 16 No. 7D - 40, de la ciudad de Valledupar.

Que Las partes convinieron en fijar como canon inicial de arrendamiento la suma de NOVECIENTOS TREINTA MIL PESOS M.L. (\$ 930.000, 00), los cuales, al tenor de la cláusula segunda del contrato, deberían ser cancelados dentro de los primeros cinco días de cada mes en la residencia del arrendador, cuya fecha de inicio se pactó a partir del 9 de enero de 2014.

Que en la cláusula tercera del contrato se estableció el incremento anual del canon de arrendamiento, de acuerdo con el porcentaje autorizado legalmente, con un término de duración de dicho contrato se estableció en doce meses (12), prorrogables, y los demandados incurriendo en mora desde el 09 de junio de 2017. Por los siguientes periodos:

FECHA DEL CANON	VALOR DEL CANON VENCIDO
09/06/2017	\$1.070.000
09/07/2017	\$1.070.000

09/08/2017	\$1.070.000
09/09/2017	\$1.070.000
09/10/2017	\$1.070.000
09/11/2017	\$1.070.000
09/12/2017	\$1.070.000
09/01/2018	\$1.070.000
09/02/2018	\$1.113.763
09/03/2018	\$1.113.763
09/04/2018	\$1.113.763
09/05/2018	\$1.113.763
09/06/2018	\$1.113.763
09/07/2018	\$1.113.763
09/08/2018	\$1.113.763
09/09/2018	\$1.113.763
09/10/2018	\$1.113.763
09/11/2018	\$1.113.763
09/12/2018	\$1.113.763
09/01/2019	\$1.113.763
09/02/2019	\$1.149.180
09/03/2019	\$1.149.180
09/04/2019	\$1.149.180
09/05/2019	\$1.149.180
09/06/2019	\$1.149.180
09/07/2019	\$1.149.180
09/08/2019	\$1.149.180
09/09/2019	\$1.149.180
TOTAL	\$31.118.596

Manifiesta que los demandados renunciaron expresamente a la constitución de mora y a todos los requerimientos legales, tal como se desprende de la cláusula Novena del ya mencionado contrato de arrendamiento.

PRETENSIONES



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Con fundamento en los anteriores supuestos fácticos la demandante pretende que:

Se declare Judicialmente terminado el contrato # W - 04451357, de arrendamiento de vivienda urbana, celebrado el día 9 de enero de 2014, entre MARIA AUXILIADORA NIEBLES OLIVELLA en calidad de arrendadora y los señores FREDY DE JESUS PAJARO ORTEGA, LEONOR ARCHIBOLD y NANCY ESTHER MENDOZA OVALLE, como arrendatarios por las siguientes causales: Mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Y como consecuencia de la anterior declaración, se ordene la restitución del bien inmueble dado en arriendo, ubicado en la Carrera 16 No. 7D - 40 de la ciudad de Valledupar.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente demanda fue admitida, mediante auto del 12 de noviembre 2019, y con ello se ordenó, dar traslado de ella a las partes demandadas por el término de Ley.

Los demandados FREDY DE JESUS PAJARO ORTEGA, LEONOR ARCHIBOLD y NANCY ESTHER MENDOZA OVALLE, fueron notificados de la demanda por aviso, como consta en el expediente, y vencido el término de traslado guardaron silencio sobre las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales

Cabe predicar sobre el punto que estos se cumplen a cabalidad, como quiera que el libelo introductorio satisface las condiciones formales que le son propias, los extremos litigiosos ostentan capacidad para ser parte, así como la competencia, dada los factores que la delimitan, corresponden a este despacho para conocer del asunto.

Legitimación en la causa

Sobre este punto no existe reparo alguno pues los sujetos procesales gozan de tal legitimidad para ocupar su posición de demandante-arrendador, y demandados-arrendatarios, lo que se desprende del documento aportado al proceso, contrato de arrendamiento, él cual no fue tachado, ni redargüido de falso, pues no hubo oposición por parte de los demandados.

1.1. De la terminación del contrato de arrendamiento

El artículo 1602 del C.C. dispone que todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, esto impone una cierta y determinada conducta futura de los contratantes obligándolos a cumplir no sólo lo convenido, sino todas las cosas que emanen de la naturaleza de la obligación y también aquellos que por ley pertenecen a ellos.

Por consiguiente, arrendador como arrendatario toman y asumen cargas recíprocas, el primero debe entregar el inmueble objeto del contrato y el segundo, está urgido del pago, dentro de los periodos estipulados, del precio del arrendamiento. Cualquier violación a lo pactado lo coloca en situación de incumplimiento del contrato, y le permite al arrendador reclamar judicialmente la terminación del contrato. -

En este asunto el demandante aduce como causal para que se declare la terminación del contrato, la mora por el no pago de los cánones de arrendamiento,

lo que constituye un incumplimiento del contrato de arrendamiento, específicamente de su cláusula SEPTIMA.

Al examinar el expediente, advierte el despacho que se encuentra suficientemente probada la existencia del contrato de arrendamiento, con los documentos anexados con la demanda, entre ellos el contrato suscrito entre los demandados y el demandante, la que después les informa a los demandados que cede ese contrato a la ahora demandante, además está probado ese contrato de arriendo aportado.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

FECHA DEL CANON	VALOR DEL CANON VENCIDO
09/06/2017	\$1.070.000
09/07/2017	\$1.070.000

09/08/2017	\$1.070.000
09/09/2017	\$1.070.000
09/10/2017	\$1.070.000
09/11/2017	\$1.070.000
09/12/2017	\$1.070.000
09/01/2018	\$1.070.000
09/02/2018	\$1.113.763
09/03/2018	\$1.113.763
09/04/2018	\$1.113.763
09/05/2018	\$1.113.763
09/06/2018	\$1.113.763
09/07/2018	\$1.113.763
09/08/2018	\$1.113.763
09/09/2018	\$1.113.763
09/10/2018	\$1.113.763
09/11/2018	\$1.113.763
09/12/2018	\$1.113.763
09/01/2019	\$1.113.763
09/02/2019	\$1.149.180
09/03/2019	\$1.149.180
09/04/2019	\$1.149.180
09/05/2019	\$1.149.180
09/06/2019	\$1.149.180
09/07/2019	\$1.149.180
09/08/2019	\$1.149.180
09/09/2019	\$1.149.180
TOTAL	\$31.118.596

De conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Esa misma normatividad consagra que las negaciones indefinidas no requieren de prueba, de manera que resulta ser la contraparte la que tiene la carga de probar el hecho que desvirtúa la negación.

Partiendo de lo anterior, es claro entonces que cuando la demandante manifestó que los demandados le adeudan los cánones de arrendamiento desde el mes de 09 de junio de 2017 hasta el 9 de septiembre de 2019, lo que hizo fue una genuina negación indefinida, y, por lo tanto, no estaba obligado aquél a aportar prueba de ello, sino propiamente el demandado era quien tenía la carga de probar que sí había cancelado esos cánones de arrendamiento.

Siendo, así las cosas, al no estar demostrado que los arrendatarios hubieran cancelado los cánones de los meses anteriormente anotados, forzoso resulta colegir que se configuró la causal de terminación unilateral del contrato estipulada en el artículo 22 de la Ley 820 de 2003, correspondiente al incumplimiento del contrato; estipulado en la ley y en el contrato adosado como prueba como una causal de incumplimiento del contrato de arrendamiento.

Véase que en el contrato de arrendamiento se estipuló en la cláusula séptima como causal de terminación el incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento.

arrendatarios este (os) deberá sufragar dicho (s) costo (s). SEPTIMA. - TERMINACIÓN DEL CONTRATO: Son causales de terminación unilateral del contrato, las de ley y especialmente las siguientes: 1. Por parte de el (los) arrendador (es): 1. La no cancelación por parte de el (los) arrendatario (s) del precio del canon y reajustes dentro del término estipulado del mismo. 2. La no cancelación de los servicios públicos que ocasione la desconexión o pérdida del servicio, o del pago de las expensas comunes cuando su pago estuviere a cargo de el (los) arrendatario (s). 3. El subarriendo total o parcial del inmueble, la cesión del contrato o del goce del inmueble, o el cambio de destinación del inmueble sin consentimiento expreso de el (los) arrendador (es).

Ahora bien, dispone el numeral 3º del artículo 384 del C.G. del P., "Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

En este caso se verifica que los demandados se notificaron en la forma prevista en el numeral segundo de la norma en cita en la dirección del inmueble conforme se aporta por la parte demandante sin que se hubiere verificado oposición alguna, por lo que ante el silencio se activa el proferimiento de la sentencia y al desvirtuarse que se hubiere incumplido el pago,, tal como se afirmare por la parte demandante deviene aplicar la consecuencia estipulada en el contrato cual es la consecuente terminación.

1.2. Restitución del inmueble arrendado

El numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

"Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda; el juez proferirá sentencia ordenando la



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

restitución”.

En el presente asunto, la parte accionada no contestó la demanda, no propuso excepciones, ni presentó pruebas de haber cumplido con las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento, razón por la cual, estando probado el contrato de arrendamiento como se dijera previamente, resulta procedente ordenar la restitución deprecada.

De conformidad con el artículo 384 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandada.

Para tales efectos, siguiendo las reglas contenidas en el Acuerdo acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fijará la suma de \$538.800, oo equivalente al 5% de los cánones pretendidos.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que los señores FREDY DE JESUS PAJARO ORTEGA, LEONOR ARCHIBOLD y NANCY ESTHER MENDOZA OVALLE, en calidad de deudores solidarios, por el incumplimiento del contrato. No. W-04451357 de arrendamiento a partir del canon 09 de junio de 2017, a 09 de septiembre de 2019, cada uno actualmente por valor de \$930.000,oo mensuales en relación con el inmueble localizado en la Carrera 16 No. 7D - 40, de esta ciudad de Valledupar.

SEGUNDO. Conceder a la parte demandada FREDY DE JESUS PAJARO ORTEGA, LEONOR ARCHIBOLD y NANCY ESTHER MENDOZA OVALLE, el termino de (3) días contados a partir de la ejecutoria de este fallo, para que proceda a restituir a MARIA AUXILIADORA NIEBLES OLIVELLA, en calidad de arrendadora, el inmueble localizado en la Carrera 16 No. 7D - 40, de esta ciudad de Valledupar.

TERCERO. – En caso de que los demandados FREDY DE JESUS PAJARO ORTEGA, LEONOR ARCHIBOLD y NANCY ESTHER MENDOZA OVALLE, no procedan a restituir el inmueble aludido, en forma voluntaria como esta señalado **DECRÉTESE EL LNZAMIENTO del inmueble** localizado en la Carrera 16 No. 7D - 40, de esta ciudad de Valledupar. de los señores los FREDY DE JESUS PAJARO ORTEGA, LEONOR ARCHIBOLD y NANCY ESTHER MENDOZA OVALLE.

Para la practica de la diligencia de lanzamiento, Librese Despacho Comisorio con los insertos del caso, dirigido al señor Alcalde Municipal de Valledupar MELLO CASTRO GONZALEZ, para que se sirva realizar la citada diligencia. Al comisionado se le conceden facultades para subcomisionar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia de lanzamiento.

CUARTO. - Se condena en costas a los demandados FREDY DE JESUS PAJARO ORTEGA, LEONOR ARCHIBOLD y NANCY ESTHER MENDOZA OVALLE, a favor de MARIA AUXILIADORA NIEBLES OLIVELLA (demandante) en la suma de \$538.800,oo equivalente al 5% de los cánones pretendidos, de conformidad, con las reglas contenidas en el Acuerdo acuerdo PSAA16-10554 de 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIEANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 1 de febrero de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 013 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: SE ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: CREDIMART NIT: 63.318.050-4
Demandado: OLIVIA CASTAÑEDA EPIEYU C.C.27.044.537
MARY LUZ OROZCO GOMEZ C.C.27.034.861
JILMERSON RAFAEL CASTAÑEDA EPIEYU CC.17902168
RAD. 20001-4003007-2019-01258-00

Valledupar, 31 de enero de 2022.

AUTO

Por medio de memorial que antecede, la parte demandante solicita que se profiera auto de seguir adelante la ejecución, toda vez que ya efectuó las notificaciones de rigor.

Señor
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
E. S. D.

ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACION
DEMANDANTE: CREDIMART NIT: 63.318.050-4
DEMANDADOS: OLIVIA CASTAÑEDA EPIEYU, MARY LUZ OROZCO GOMEZ Y
JILMERSON RAFAEL CASTAÑEDA EPIEYU
RAD: 20001-40-03-007-2019-01258-00

YODELIS E. ARGUELLES CATANO, mayor y vecina de la ciudad de Valledupar-Cesar, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma obrando como apoderada de la parte demandante, respetuosamente solicito a su despacho me informe la causa de la desmedida demora en dar trámite a la solicitud de sentencia dentro del proceso con el radicado referido en la parte introductoria del presente escrito, toda vez que hace más de un año, solicite a este despacho judicial seguir adelante con la ejecución y hasta la fecha no he tenido respuesta a la misma.

La suscrita llevo a cabo el trámite correspondiente a las notificaciones como lo ordenan los artículos 291 y 292 CGP y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Aprovecho para solicitarle además que una vez se ordene seguir adelante con la ejecución dentro del proceso; se ordene también la entrega de la totalidad de los depósitos judiciales que se encuentran consignados a favor de este despacho judicial y que fueron descontados a los demandados.

Les agradezco la gentileza de colaborar en esta petición tan respetuosa debido a que ya transcurrieron muchos años desde la solicitud.

Sin ser otro el asunto, se suscribe de usted.

YODELIS ARGUELLES CATANO
T.P. 301268 del C.D. de la J.
Celular: 3188266907
Email: yodelis3212@gmail.com

En atención a lo anterior, es preciso indicar que, el Gobierno Nacional con el fin de garantizar el acceso a la justicia; la salud de los funcionarios, servidores y usuarios del servicio de Administración Judicial, expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual fueron adoptadas medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del

“... Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...”

De igual forma, en los incisos 2 y 3 del mismo artículo, instituyen que,

“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación...”

Finalmente, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-420 de 2020 realizó la revisión constitucional del mencionado Decreto 806 y resolvió condicionar el artículo 6, en el entendido *“...de que en el evento en que el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión...”* y de igual modo condicionó los artículos 8 en su inciso 3°, así como el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806, en el entendido *“...de que en el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...”* (Subraya el Despacho)

Revisados los documentos anexados como prueba de esa notificación, se tiene que, contrario a lo afirmado por la parte actora, a la fecha no se ha notificado en debida forma a los demandados OLIVIA CASTAÑEDA EPIEYU, MARY LUZ OROZCO GOMEZ y a JILMERSON RAFAEL CASTAÑEDA EPIEYU, toda vez que, el demandante no afirmó bajo la gravedad del juramento que las direcciones electrónicas suministradas en la demanda corresponden a las utilizadas por las personas a notificar, ni informó la forma cómo la obtuvo, conforme con los mandatos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, respecto a lo señalado en la sentencia C-420 de 2020 que condicionó el artículo 8 en su inciso 3°, así como el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806, en el entendido *“...de que en el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...”*, observa este despacho que la parte demandante tampoco cumplió con esa condición, puesto que no aportó constancia de que los demandados hayan recibido efectivamente las comunicaciones para efecto de notificar personalmente.

Bajo ese contexto, no es posible acceder a la solicitud de la parte ejecutante, y en su defecto se le requerirá para que cumpla con la carga procesal de efectuar las notificaciones de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por

SEGUNDO. - Requerir a la parte demandante para que realice las diligencias de notificación de los demandados OLIVIA CASTAÑEDA EPIEYU, MARY LUZ OROZCO GOMEZ y a JILMERSON RAFAEL CASTAÑEDA EPIEYU, de conformidad con los lineamientos que para el efecto dispone el Decreto 806 de 2020, concordante con los artículos 290 y 291 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 1 febrero de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 013 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-007-2020-00286-00
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA VELEZ TRUJILLO CC.49.719.406., quien actúa como endosataria en procuración de ARGEMIRO ALFONSO OÑATE GOMEZ. C.C. 77.171.611.
DEMANDADO: INES ALEJANDRA BANQUEZ CASTAÑEDA CC.49.784.847.

Valledupar, 31 de enero de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por PAOLA ANDREA VELEZ TRUJILLO, actuando como apendosataria en procuración de ARGEMIRO ALFONSO OÑATE GOMEZ. quien persigue se libre orden de pago por valor de CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$4.000.000) correspondiente al capital contenido en el título valor – Letra de Cambio aportado, más los intereses de plazo y moratorios que se generen.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario como mensaje de datos, es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G. P, y 671 y subsiguientes del C.Co, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses de plazo y los intereses moratorios, se libraré mandamiento de pago conforme lo establece el artículo 884 del C.Co.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de PAOLA ANDREA VELEZ TRUJILLO, quien actúa como endosataria en procuración de ARGEMIRO ALFONSO OÑATE GOMEZ y en contra de INES ALEJANDRA BANQUEZ CASTAÑEDA, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000) MONEDA LEGAL Y CTE., por concepto de capital pendiente de pago, incorporado en la Letra de Cambio adjunto con líbello demandatorio.
- b) Por la suma de \$ 727.626.67 por concepto de intereses de plazo sobre el capital referido en el literal a) de este auto, desde la creación del título -23 de abril de 2018-, hasta su fecha de exigibilidad – 23 de abril de 2019 -, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
- c) Por la suma de \$ 1.204.960.00 por concepto de los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal, permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 24 de abril de 2019, y hasta el día 2 de julio de 2020, fecha de presentación de la demanda
- d) Por la suma que corresponda a los intereses moratorios liquidados a la tasa de superintendencia financiera desde el 3 de julio de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGÚNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. – Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., y concordantes con las normas previstas en el Decreto 806 de 2020, y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. –Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

SEXTO: Tener a PAOLA ANDREA VELEZ TRUJILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.719.406 como endosataria en procuración de ARGEMIRO ALFONSO OÑATE GOMEZ

SÉPTIMO: Reconózcase al Doctor GILMAR JOAN ANGULO PALOMINO, identificado con C.C. 1.065.593.958 y portador de la Tarjeta Profesional No. 266996 del C. S. de la J. Como apoderado judicial de la señora PAOLA ANDREA VELEZ TRUJILLO, quien actúa como apendosataria en procuración de ARGEMIRO ALFONSO OÑATE GOMEZ.en los términos y para los fines del poder conferido por la parte demandante...

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 01 de febrero de 2022. Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 013. Conste.
ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-007-2021-00656-00
DEMANDANTE: LAURA CRISTINA RODRIGUEZ BERMUDEZ.
C.C. 49.690.156.
DEMANDADO: DAVID SIERRA DAZA. CC.18.937.175.

Valledupar, 31 de enero de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por LAURA CRISTINA RODRIGUEZ BERMUDEZ., a través de apoderado judicial quien persigue se libre orden de pago por valor de QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$15.000.000) correspondiente al capital contenido en el título valor – Letra de Cambio aportado, más los intereses de plazo y moratorios que se generen.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario como mensaje de datos , es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G. P, y 671 y subsiguientes del C.Co, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses de plazo y los intereses moratorios, se libraré mandamiento de pago conforme lo establece el artículo 884 del C.Co.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de LAURA CRISTINA RODRIGUEZ BERMUDEZ en contra de DAVID SIERRA DAZA, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) MONEDA LEGAL Y CTE., por concepto de capital pendiente de pago, incorporado en la Letra de Cambio adjunto con líbello demandatorio.
- b) Por la suma de \$ 199.500, oo por concepto de intereses de plazo sobre el capital referido en el literal a) de este auto, desde la creación del título 01 de julio de 2021-, hasta su fecha de exigibilidad – 30 de julio de 2021 -, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
- c) Por la suma de \$ 387. 500.oo por concepto de los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal, permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 31 de julio de 2021, y hasta el día 10 de septiembre de 2021, fecha de presentación de la demanda
- d) Por la suma que corresponda a los intereses moratorios liquidados a la tasa de superintendencia financiera desde el 11 de septiembre de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGÚNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. – Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., y concordantes con las normas previstas en el Decreto 806 de 2020, y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. –Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

SEXTO: Reconózcase al Doctor, RICHARD HUMBERTO LEMUS RODRIGUEZ identificado con C.C. 1.065.611.289 y portador de la Tarjeta Profesional No. 246.110 del C. S. de la J. Como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 1 de febrero de 2022. Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 013. Conste.
ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO
 PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
 RADICADO : 20001-40-03-002-2021-00728-00
 DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO
 COOMUNIDAD Nit: 804.015.582-7
 DEMANDADO: DENIRIS MARIA BARROS ORCASITAS. 27.015.739.

Valledupar, 31 de enero de 2021.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por EDWIN RAFAEL MINDIOLA MENDOZA, actuando como endosatario para el cobro judicial de la COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD quien persigue se libre orden de pago por valor de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$15.308.870) correspondiente al capital contenido en el título valor – PAGARE # 22-01-202496 aportado, más los intereses y moratorios que se generen.

Revisada la demanda, se tiene que en la misma en el hecho 7º afirma se hace uso de la cláusula aceleratoria afirmando que acelera el saldo total de la obligación y los intereses moratorios deben cancelarse sobre el saldo insoluto.



Revisando el pago y los hechos de la demanda se tiene que se trata de una obligación pactada en instalamentos o cuotas sucesivas en este caso se pactó a 24 cuotas cada una por valor de \$ 665.605 la primera de ellas a cancelar el 12 de septiembre de 2020 y así sucesivamente cada una , afirmándose por la parte ejecutante que se incurrió en mora en el mes de octubre de 2020.

Ahora bien revisando el texto del pagaré este da cuenta de una cláusula facultativa y en ese orden es a partir de la presentación de la demanda que la parte demandada se entera de la aceleración del plazo. Conforme a lo expuesto, se librá mandamiento en lo que se refiere a los intereses moratorios desde la presentación de la demanda respecto del total de la obligación insoluto, hasta que se efectúe el pago total de la obligación y por las cuotas vencidas antes de la presentación de la demanda, los intereses moratorios se computaran consultando la fecha de vencimiento de cada una de ellas.

Por lo expuesto, este juzgado,

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.
 Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de EDWIN RAFAEL MINDIOLA MENDOZA, actuando como endosatario para el cobro judicial de la COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD en contra de DENIRIS MARIA BARROS ORCASITAS, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$15.308.870), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título valor – PAGARE # 22-01-202496, con fecha de creación 13 de agosto de 2020. adjunto con libelo demandatorio.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa pactada en el pagaré base de la ejecución, desde la presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- c) Por los intereses moratorios causados respecto de las cuotas vencidas antes de la presentación de la demanda , los cuales se computaran desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas., a la tasa pactada en el pagaré base de ejecución.

NO DE CUOTA	FECHA DE PAGO	VALOR DE CUOTA
2	12-10-2020	625.605
3	12-11-2020	665.605
4	12-12-2020	665.605
5	12-01-2021	665.605
6	12-02-2021	665.605
7	12-03-2021	665.605
8	12-04-2021	665.605
9	12-05-2021	665.605
10	12-06-2021	665.605
11	12-07-2021	665.605
12	12-08-2021	665.605
13	12-09-2021	665.605

SEGÚNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. – Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. – Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

SEXTO: Reconózcase al Doctor EDWIN RAFAEL MINDIOLA MENDOZA, identificado con C.C. 1.065.599.550 y portador de la Tarjeta Profesional No. 227.032 del C. S. de la J. Como endosatario en procuración, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido por la parte demandante..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 01 de febrero de 2022. Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 013. Conste.
ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-002-2021-00746-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO
COOMUNIDAD Nit: 804.015.582-7
DEMANDADO: MAXIEL KATIUSKA OJEDA PEINADO. 1.065.637.711.
LUZ MAGALI BECERRA ARTEAGA C.C. 1.023.748.450.

Valledupar, 31 de enero de 2021.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por EDWIN RAFAEL MINDIOLA MENDOZA, actuando como endosatario para el cobro judicial de la COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD quien persigue se libre orden de pago por valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$2.436.456,00) correspondiente al capital contenido en el título valor – PAGARE # 28974 aportado, más los intereses de plazo y moratorios que se generen.

Revisada la demanda, en el libelo genitor, el apoderado judicial de la parte demandante manifestó bajo la gravedad del juramento que los títulos base de recaudo son exacta y fiel copia de los originales, ofreciéndolo como prueba, atestación a la que debe conferírsele credibilidad en virtud la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79, 80 y 244 del Código General del Proceso.

Se advierte que, tratándose de un proceso de mínima cuantía, este Juzgado competente para conocer de la presente demanda.

En este orden de ideas, una vez revisada la demanda y los anexos, encuentra el despacho que se cumple con el lleno de las formalidades legales, y el título valor adjunto como mensaje de datos, cuyo original se encuentra en poder del demandante, reúne los requisitos establecidos en el código de comercio y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso

Ahora bien, con relación a los intereses moratorios, se libraré mandamiento de pago conforme lo establece el artículo 884 del C.Co.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de EDWIN RAFAEL MINDIOLA MENDOZA, actuando como endosatario para el cobro judicial de la COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD en contra de MAXIEL KATIUSKA OJEDA PEINADO y LUZ MAGALI BECERRA ARTEAGA, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$2.436.456,00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

título valor – PAGARE # 28974, con fecha de creación 13 de febrero de 2014. adjunto con libelo demandatorio.

- b) Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal, permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de agosto de 2015, y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. – Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. – Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

SEXTO: Reconózcase al Doctor EDWIN RAFAEL MINDIOLA MENDOZA, identificado con C.C. 1.065.599.550 y portador de la Tarjeta Profesional No. 227.032 del C. S. de la J. Como endosatario en procuración, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido por la parte demandante..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 01 de Febrero de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 013. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co